



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0049800. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Irma Nury Gamboa Quintero vs Carlos Emilio Bonilla Hurtado

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 abril de 2022

Auxiliar Judicial,  
Lizeth Paz Cisneros

### Auto interlocutorio No. 750

#### Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

**Radicado: 760013110010-2021-0498-00**

En el presente proceso de divorcio, la parte actora informa que procedió a notificar personalmente al demandado, allegando el recibo de la guía de entrega de “DOCUMENTOS” realizada a través de la empresa Servientrega a la dirección física del extremo pasivo, empero observa el despacho que no se da cumplimiento a lo reglado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala: “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*”. Por lo cual no se tendrá por notificada personalmente a la parte hasta tanto se allegue la documentación cotejada y sellada.

Por otra parte, se vislumbra que el apoderado del extremo actor también remitió el auto admisorio al correo electrónico [carlosemiliob20@gmail.com](mailto:carlosemiliob20@gmail.com), empero no consta en el mismo que se dé cumplimiento a lo señalado en el parágrafo final del numeral 3º del artículo 291 es decir que «*el iniciador recepcionó acuse de recibo* » como lo ha decantado en sus pronunciamientos la Honorable Corte Suprema



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0049800. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Irma Nury Gamboa Quintero vs Carlos Emilio Bonilla Hurtado

de Justicia<sup>1</sup>. En ese orden, no se tendrá por notificada a la parte y se requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad.

Igualmente es menester indicarle al apoderado judicial, que en el presente caso al contar con la dirección electrónica de la demandada, la notificación se podrá surtir en concordancia con lo reglado en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 que a la letra indica:

**"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (subraya del despacho).*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

1 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0049800. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso. Irma Nury Gamboa Quintero vs Carlos Emilio Bonilla Hurtado

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Agregar sin consideración los memoriales allegados por la parte actora en el cual libró la comunicación para la notificación personal del demandado.

**SEGUNDO.** Requerir a la parte demandante, para que culmine y acredice la notificación del extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de que se decrete la terminación de este asunto. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los pronunciamientos de la Honorable Corte de Justicia<sup>2</sup>, conforme lo expuesto en precedencia. Asimismo, para que allegue la correspondiente constancia de la recepción de la copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico:

[carlosemiliob20@gmail.com](mailto:carlosemiliob20@gmail.com)

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

2 (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13439b7037b9374cbff63ce61a6b565aefff5e365509230c2d07ef28c29241fa**  
Documento generado en 19/04/2022 05:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**